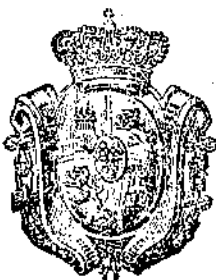


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Propios.—Núm. 383.

En el Boletín del Miércoles 15 del mes de Octubre último (número 124) se insertó la circular de la Comisión de información parlamentaria sobre bienes de propios en el Congreso de los Diputados dirigida á los Ayuntamientos del Reino, y á su continuación el interrogatorio que se acompaña á la mencionada circular, para que los de esta provincia contesten bien y cumplidamente á cada una de las preguntas que contiene aquel. Con el fin pues de llenar este interesantísimo servicio como corresponde, y con el de secundar el laudable celo de la susodicha Comisión, que conociendo la grande importancia del asunto del que está encargada de informar al Congreso quiere presentarle sus trabajos con toda la exactitud y veracidad que los mismos reclaman; y visto también que las contestaciones de los Ayuntamientos remitidas á este Gobierno no satisfacen al objeto que la Comisión del Congreso se propone, he tenido por conveniente acompañar con este Boletín modelos del espresado interrogatorio á los Ayuntamientos, é insertar la relación que comprende las preguntas 1.^a, 2.^a y 3.^a; y gran parte de la 4.^a, 5.^a y 6.^a para que se ajusten en un todo á ellas, y haya regularidad y precisión en estos datos estadísticos.

Recomiendo el mayor esmero en la redacción, toda la exactitud necesaria y la actividad precisa, á fin de que se hallen estas noticias en este Gobierno de provincia con la urgencia que se reclaman. Leon 12 de Noviembre de 1851.—Agustín Gómez Inguanzo.

Provincia de Leon.

Partido judicial de

Distrito municipal de

INTERROGATORIO dirigido á los Ayuntamientos para la información parlamentaria sobre bienes de propios.

PREGUNTA 1.^a

¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

RESPUESTA 1.^a

Se espresa en la adjunta relación (casillas 3.^a y 7.^a)

2.^a

¿Cuál es el origen, títulos y carácter legal de la adquisición de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesión inmemorial y prescripción; cuáles han tenido ó tienen el carácter específico de *propios*, cuáles el de *baldoíos apropiados* ó *arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

2.^a

Contestada en la misma relación (casillas 6.^a y 8.^a)

3.^a
 ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpetuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuando fueron impuestas y á favor de quién?
 ¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos?
 ¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

3.^a
 Contestada tambien en dicha relacion (casillas 11.^a y 12.^a)

4.^a
 ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuales son tierras labrantías, cuáles de regadio ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?
 ¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?
 ¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?
 ¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?
 En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?
 ¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

4.^a
 Se contesta igualmente en la precitada relacion (casillas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a)

5.^a
 ¿Qué productos ó renta devergo cada finca; en qué proporcion están con los que rinden las de particulares de igual clase; cual ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

5.^a
 En las que se expresan con el número (ó números) 2.^a y 4.^a de la casilla 1.^a de la relacion; obtiene el que no pertenece al comun D.
 Se expresa en las casillas 5.^a y 12.^a de la relacion. Aquí se expresará la proporcion con las de particulares de igual clase.

PROVINCIA

Ayuntamiento de.....

Partido de.....

RELACION á que se refiere la contestacion de las preguntas 1.^a, 2.^a y 3.^a y gran parte de la 4.^a, 5.^a y 6.^a

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a RENTA ANUAL EN			
								Fan. ^a	Cel. ^a	C. ^{rs}	Rs.
1.	Urbanos.	Una casa.	Astorga, calle de..... número..... confina con la iglesia de..... y calle.....	N.	Donacion de D..... por escritura otorgada ante el escribano.....	Al pueblo de..... (ó á todo el Ayuntamiento, uno ó dos pueblos.)	Propios.	"	"	"	200
2.	Rústicos.	Una tierra labrantía de primera calidad.	Astorga, al pago de..... confina con.....	20 10	Compra á D..... segun escritura otorgada ante el escribano D.....	Al pueblo de.....	Propios.	70	2	"	40
3.	Idem.	Otra id. regadía de primera calidad.	Astorga, al pago de..... confina con.....	300	Por prescripcion.	Al pueblo (ó pueblos de.....)	Del comun de vecinos.	1500	"	"	"
4.	Idem.	La dehesa titulada de..... de tercera calidad.	Astorga, al sitio de..... linda con.....	118	Donacion del Rey D.....	Id. (id. id.)	Baldío apropiado (ó arbolado)	"	"	"	13.3

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período?

¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del Estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Las que se marcan con los números 1.º y 2.º al del comun con la retribucion de.....; y la del 4.º al del Estado con la retribucion de.....

Se manifiesta en la casilla 11.ª (Se expresará aquí los nombres de los tasadores y el método de justiprecio que se emplee.)

6.ª

6.ª

¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos las aprovechan; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Las que se marcan en la relacion con el número (6 números 9, 10 y 11.) Se expresarán los términos.

Las de los números 3 y 4.

Las de los números 1 y 2 pudiendo solamente cada vecino pastarlas con dos yuntas ó en el año &c. satisfaciendo 1 real por cada cabeza &c.

Las demas preguntas se contestarán en el mismo interrogatorio que se envia á los Ayuntamientos, igualmente que las anteriores no comprendidas dentro de las llaves.

LEON.

Propios.

Interrogatorio de la Comision parlamentaria encargada de informar acerca de los bienes de propios.

RENDA ANUAL DE LOS AÑOS DE																	11.ª	12.ª	13.ª		
1847.			1848.			1849.			1850.			1851.			Su valor en venta.	Objeto de su aplicacion, época y título.	Cargas que se le imponen, cuando fueran impuestas y á favor de quien con expresion de sí son perpetuas ó temporales.				
Cel.ª	C.ª	Rs. vn.	Fan.ª	Cel.ª	C.ª	Rs. vn.	Fan.ª	Cel.ª	C.ª	Rs. vn.	Fan.ª	Cel.ª	C.ª	Rs. vn.	Fan.ª	Cel.ª	C.ª	Rs. vn.	Rs. vn.		
»	»	2.000	»	»	»	1.900	»	»	»	1.950	»	»	»	1.950.	»	»	»	1.950	40.000	Una escuela de niños en el año de... donacion de D....	Un censo de 20 rs. impuesto en el año de... á favor de... Perpetuo.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9.000	»	Una misa en... Perpetuo.
»	»	10	71	8	»	10	72	»	»	10	70	»	»	10	70	2	»	10	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

El Alcalde constitucional de Villavelasco con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«En la noche del 26 de Octubre próximo pasado, faltó de la cabaña de yeguas de Velilla de Valderaduey una de Carlos Anton de siete cuartas de alzada, pelicosa, con estrella en la frente y un poco paticalzada de un pie, de tres á cuatro años; y á fin de que pueda ser adquirida, suplico á V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, y si lo estima conveniente, en las próximas á esta, poniéndola en poder del referido Carlos quien abonará los gastos y dará una gratificación.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 7 de Noviembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 385.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Circular.—Subsidio industrial y de Comercio.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Para que los intereses de la Hacienda pública no sufran el menor perjuicio y no se cometan abusos por parte de los funcionarios que representan á la Administración, cumpla el deber de prevenir á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo se arreglen para las altas y bajas que ocurran en la contribucion de Subsidio industrial y de comercio á las prevenciones siguientes:

Sobre altas.

1.^o Todo el que hubiese de dar principio á una industria, profesion, comercio, arte ú oficio está obligado á presentar al Alcalde una declaracion duplicada, en que conste el nombre y apellido, profesion é industria á que se dedica, y el dia en que á ella dá principio.

2.^o Los Alcaldes al recibir las declaraciones anotarán en ellas la fecha en que fueron presentadas, devolviendo una á los interesados y las dirigirán á la Administración de provincia, dentro de tres dias precisamente para que se tome razon en el registro de altas que lleva la misma; pasándose despues á los Alcaldes á fin de que las unan en su dia á la adición de altas que han de formar en los 15 últimos dias de los meses de Junio y Diciembre.

3.^o Ninguna alta que se quiera acreditar á virtud de las denuncias que verifiquen los Agentes investigadores producirá efecto en favor de los interesados si carece de los requisitos expresados en el párrafo anterior, y serán responsables los Alcaldes de las penas que se impongan, si aquellos justifican con la declaracion duplicada que la omision ó falta proviene de la autoridad local encargada de representar á la Administración en los pueblos ó Ayuntamientos.

4.^o Corresponde á los Alcaldes formar y remitir para el 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año

las matriculas adicionales de las altas que ocurran durante el semestre, á las cuales se unirán las declaraciones duplicadas, que justifiquen la fecha en que se inscribieron los interesados, teniendo presente para formar el cargo lo que previene el artículo 13 del Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 y el artículo 16 de la Real instruccion de 20 de Julio del mismo año, insertos en los Boletines oficiales de 20 de Setiembre de 1850, y 7 de Febrero de 1851.

Sobre bajas.

5.^o Para justificar las bajas á la matrícula del Subsidio industrial y de comercio deben los contribuyentes presentar declaracion duplicada en que expresen su nombre, apellido y profesion, arte ú oficio que ejercen y dia en que cesan en su industria. Una de estas declaraciones se devolverá al interesado despues de anotarse por el Alcalde la fecha de su presentacion y la época en que cesó de contribuir, teniendo para ello presente lo que previene el art. 13 del Real decreto de 1.^o de Julio de 1850.

6.^o Los Sres. Alcaldes al recibir las declaraciones de bajas las dirigirán á la Administración de provincia precisamente dentro de otros tres dias, para que tomada razon de ellas se les devuelvan, á fin de que se unan á la adición que por las bajas que ocurran han de remitir á la Administración, en el mes de Junio y Diciembre de cada año.

7.^o Los Alcaldes son responsables del importe de las bajas que se incluyan en las adiciones sin acompañarse la declaracion en que conste que la Administración tomó razon en la fecha respectiva.

8.^o Corresponde á los Alcaldes la formacion de las matriculas adicionales que han de remitir por las bajas que ocurran en cada semestre justificándose cada partida con la declaracion competente registrada por la Administración en la época á que se refiere. Estas adiciones se han de remitir precisamente para el 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año.

Sobre fallidos.

9.^o Las partidas fallidas se incluirán en la adición de bajas, pero para que sean de abono es indispensable que por cada contribuyente que se encuentre en este caso, se remita un expediente que justifique se llenaron los requisitos necesarios para la cobranza en cada trimestre, cuyo expediente se aprobará por el Ayuntamiento expresando bajo su responsabilidad ser cierto cuanto resulta.

La Administración espera que los Sres. Alcaldes tengan muy presentes estas prevenciones arregladas á las Reales órdenes é instrucciones vigentes y que las cumplirán cual corresponde, evitándose así los expedientes de denuncias, multas y recargos á que en otro caso se esponen. Leon 8 de Noviembre de 1851.—Leandro Villar.

ANUNCIO.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El dia 9 de Diciembre próximo se celebra la Extraccion en Madrid, y se cierra el juego en esta ciudad el dia 2 del mismo Diciembre.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.